



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0029-10-TI

Página 1 de 6

Quito, D. M., 24 de junio del 2010

DICTAMEN N.º 018-10-DTI-CC

CASO N.º 0029-10-TI

LA CORTE CONSTITUCIONAL, para el período de transición

Juez Constitucional Ponente: Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes

I. ANTECEDENTES:

Resumen de antecedentes y admisibilidad

El doctor Alexis Mera Giler, Secretario Nacional Jurídico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, mediante oficio N.º T.5264-SNJ-10-802, puso en conocimiento de la Corte Constitucional el Convenio Internacional sobre el Embargo Preventivo de Buques, suscrito en el Departamento de Tratados de las Naciones Unidas el día 13 de julio del 2000, para que ésta resuelva si requiere o no aprobación legislativa.

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.º 127 del 10 de febrero del 2010, el Secretario General certificó que no se había presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

II. DE LA SOLICITUD

El Dr. Alexis Mera Giler, Secretario Nacional Jurídico de la Presidencia de la República, mediante solicitud dirigida al Presidente de la Corte Constitucional, al amparo de lo que dispone el artículo 109 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, recaba que la Corte Constitucional emita dictamen acerca de si el Convenio Internacional sobre el Embargo Preventivo de Buques, que acompaña, suscrito en el Departamento de Tratados

ALA

[Firma]

de las Naciones Unidas el 13 de julio del 2000, requiere o no de aprobación legislativa.

III. DE LA COMPETENCIA DE LA CORTE PARA EMITIR DICHO DICTAMEN

El Pleno de la Corte Constitucional tiene competencia para emitir el dictamen requerido al amparo de lo que dispone el artículo 27 del régimen de transición, y el numeral 1 del artículo 438 de la Constitución de la República del Ecuador, publicados en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008; la resolución de interpretación constitucional publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.º 451 del 22 de octubre del 2008, y el artículo 109 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N.º 52 del 22 de octubre del 2009.

IV. LA MATERIA SOBRE LA QUE TRATA EL CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE EMBARGO PREVENTIVO DE BUQUES

De acuerdo al texto del Convenio en mención, hecho en Ginebra el 12 de marzo de 1999, resultado de la Conferencia Diplomática de las Naciones Unidas y la Organización Marítima Internacional, el cual consta de diecisiete artículos, divididos en ítems relativos a definiciones (para la aplicación del convenio): de la potestad para embargar, ejercicio del derecho de embargo, del derecho de reembolso y pluralidad de embargos, de la protección a los propietarios y arrendatarios a casco desnudo de buques embargados, competencia para conocer el fondo del litigio, aplicación, no creación de privilegio marítimo, reservas, depositario, firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión, entrada en vigor, revisión y enmienda, denuncia e idiomas.

En lo fundamental, en el convenio se acuerda que el embargo de un buque sólo puede ser ordenado por un tribunal del Estado Parte, como también el levantamiento del mismo; las razones por las cuales procede el embargo y el levantamiento del embargo conforme a las leyes del Estado Parte; contra quienes puede ejercerse el derecho; las razones por las que cabe el levantamiento del embargo; las condiciones en las cuales procede el reembolso, una vez levantado un anterior; las condiciones que el Tribunal puede imponer para decretar un embargo o las medidas para el mantenimiento del buque, entre ellas garantías por posibles daños al demandado; la competencia de los tribunales del Estado Parte para resolver el fondo del asunto, y los casos en que procede o no la aplicación del convenio.



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0029-10-TI

Página 3 de 6

V. EL ECUADOR Y SUS RELACIONES INTERNACIONALES

Las relaciones del Ecuador con otros países del mundo se desenvuelven en términos de respeto a la independencia, a la igualdad de los Estados, la convivencia pacífica y la autodeterminación de los pueblos; y dentro de todos estos principios, la cooperación, integración y solidaridad, además de otros que propugnan, condenan, desconocen, exigen, promueven, impulsan y fomentan otros campos.

~~Dentro de estos principios, la forma más común del desarrollo de tales relaciones se realiza a través de diversos tratados, convenciones y otros instrumentos consensuales bilaterales o multilaterales. La materia de la que tratan éstos abarba los más diversos tópicos. Uno de los principios de connotación internacional y que hace posible las relaciones de ese carácter y la existencia misma de la comunidad es el antiguo Pacta Sunt Servanda.~~

En el ámbito interno de la legislación constitucional, la Carta Magna del país contiene una serie de principios al amparo de los cuales deben realizarse las relaciones internacionales, que constan en el artículo 416 de dicha Carta y que, de alguna manera, han quedado mencionados.

VI. DEL CONTROL DE TRATADOS INTERNACIONALES

Igualmente, la legislación constitucional del Ecuador no ha dejado a discrecionalidad de las funciones del Estado la ratificación o no de los tratados internacionales, pues existiendo un órgano específico de control constitucional – la Corte – es a este ente al que corresponde el control, si bien no de todos, sí de los que revisten importancia en determinadas materias.

Respecto a esta materia, la doctrina ha distinguido sistemas de control de los tratados internacionales. *“Una primera opción consiste en prescindir del control constitucional, dejando el problema de su constitucionalidad a los órganos Ejecutivo y Legislativo...”*; otro: *“el sistema contrario prevé el control previo y automático de la totalidad de tratados internacionales, con el objeto de impedir la incorporación a los sistemas jurídicos de normas jurídicas contrarias a las Constituciones Políticas”*; pero *“Existen sistemas intermedios que prevén formas débiles de control constitucional: se limita a ciertos tratados internacionales, el control no es automático y requiere ser activado por ciertos sujetos procesales”*; *“El Ecuador se ha mantenido dentro de los denominados sistemas intermedios,*

u

que prevén un tímido y limitado control de los tratados internacionales”.
(Claudia Escobar García, Constitución del 2008 en el Contexto Andino).

VII. LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR HA DETERMINADO, CON ABSOLUTA CLARIDAD, LAS MATERIAS DE LOS TRATADOS QUE REQUIEREN LA RATIFICACIÓN O DENUNCIA

Es dentro de este marco que determina la Constitución, que procede el examen del Convenio Internacional sobre el Embargo Preventivo de Buques, para determinar si el sometido a conocimiento de la Corte Constitucional requiere o no aprobación legislativa, debiendo tener presente que el inciso primero del artículo 422 de la Constitución vigente, esto es, que no es posible ceder jurisdicción soberana a instancias de arbitraje internacional, con el caso que la norma describe.

La parte medular del convenio alude a una medida de carácter cautelar, respecto de una especie de bien concreto: los buques. Tiene como finalidad dotar de normas uniformes a nivel internacional en el ámbito del embargo preventivo de buques en aguas cuya jurisdicción corresponde al Estado Parte, sobre las cuales se alegue la existencia de crédito marítimo.

El Código de Procedimiento Civil prevee el trámite a seguirse en estos casos, sin que las cláusulas o artículos del principio contravengan sus estipulaciones. En la misma línea, es decir, en cuanto a la legislación secundaria del país, el Código de Comercio contiene en el Libro III las normas aplicables a las naves, que se definen como: “...*todo buque destinado a traficar por mar, de un puerto a otro del país o del extranjero*”; en este libro se trata ampliamente sobre la materia a la que alude el convenio, como el Código de Policía Marítima y algunos convenios sobre la materia.

El artículo 419 de la Constitución vigente dice:

“**Art. 419.-** La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que:

3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley”.

La Corte hace alusión a este caso, debido a que el convenio legisla sobre asuntos que tienen relación con las leyes mencionadas, antes que con cualquier otro de los casos que se mencionan en la referida disposición constitucional.

all



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0029-10-TI

Página 5 de 6

Esto es que, de ratificarse el mismo no sería necesaria la expedición, modificación o derogación de ley alguna.

En cuanto a los demás casos a los que se refiere el mencionado artículo 419 de la Constitución, la materia de la que trata el Convenio Internacional sobre el Embargo Preventivo de Buques, no se encasilla en ninguno de ellos para que proceda.


VIII. DECISIÓN

~~En mérito de lo expuesto, administrando Justicia Constitucional y por mandato~~ de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, en ejercicio de sus atribuciones, emite el siguiente:

DICTAMEN

1. Que el Convenio Internacional sobre el Embargo Preventivo de Buques, hecho en Ginebra el 12 de marzo de 1999 por la Conferencia Internacional Diplomática de las Naciones Unidas y la Organización Marítima Internacional sobre el Embargo Preventivo de Buques, no requiere de dictamen constitucional previo y vinculante para su ratificación por la Asamblea Nacional.
2. Devuélvase el expediente a la Presidencia de la República para el trámite correspondiente.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Dr. Edgar Zárate Zárate
PRESIDENTE (e)


Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que el Dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con siete votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Freddy Donoso Páramo, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinuesa, Ruth Seni Pinoargote y Edgar Zárate Zárate, sin contar con la presencia de los doctores Nina Pacari Vega y Manuel Viteri Olvera, en sesión del día jueves veinticuatro de junio del dos mil diez. Lo certifico.


Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO GENERAL

ALJ/cpy/ccp
